



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22824/2024

PARTE RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

SECRETARIADO: JULIO CÉSAR
PENAGOS RUIZ Y CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ

COLABORÓ: LUCERO GUADALUPE
MENDIOLA MONDRAGÓN

Ciudad de México, trece de noviembre de dos mil veinticuatro³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por la parte recurrente en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el

¹ En adelante, también Partido Verde o el partido recurrente.

² En lo subsecuente Sala Regional Xalapa, Sala Regional o Sala responsable.

³ En lo siguiente, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo posterior, TEPJF.

expediente SX-JRC-272/2024, al no cumplirse el requisito especial de procedencia.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, inició formalmente el proceso local ordinario 2023-2024, para la renovación de diputaciones locales y concejalías de ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos en Oaxaca.

2. Jornada Electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para los cargos referidos.

3. Sesión especial de cómputo municipal. El seis de junio, el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Santa María Jacatepec, Oaxaca, celebró sesión especial del cómputo municipal de la elección de ese lugar y se obtuvieron los siguientes resultados:



PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)
 COALICIÓN PAN-PRD-PUP	1,703	Mil setecientos tres
 COALICIÓN PVEM-FXME	1,698	Mil seiscientos noventa y ocho
 PARTIDO DEL TRABAJO	955	Novecientos cincuenta y cinco
 MORENA	750	Setecientos cincuenta
	209	Doscientos nueve
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	7	Siete
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	150	Ciento cincuenta
TOTAL DE LA VOTACIÓN	5,472	Cinco mil cuatrocientos setenta y dos
DIFERENCIA EN PORCENTAJE ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: 0.0914%		
DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: 5 (CINCO)		

Además, se declaró la validez de la elección y se expidió la constancia de mayoría en favor de la planilla postulada por los partidos Acción Nacional⁵, de la Revolución Democrática⁶ y Unidad Popular⁷.

4. Demandas locales. El diez de junio, el Partido Verde y Fuerza por México⁸ interpusieron recursos de inconformidad, a fin de impugnar los resultados y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula ganadora. Dichos recursos fueron radicados en el Tribunal Local con la clave de expediente RIN/EA/36/2024 y RIN/EA/38/2024 acumulados.

⁵ En adelante, también se podrá referir como PAN.

⁶ También se le puede referir como PRD.

⁷ Posteriormente se le podrán referir como PUP.

⁸ De manera subsecuente, también FxM.

5. Sentencia. El cuatro de octubre, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió los recursos de inconformidad.

En la sentencia se puntualizó que, la pretensión de los promoventes era que se revocara la constancia de mayoría otorgada a favor de la planilla postulada por el PAN, PRD y PUP; que se realizara la modificación de la votación y se actualizara un cambio de ganador a fin de que se entregara la constancia de mayoría a favor de la candidata postulada por los partidos PVEM y FxM.

Y, el Tribunal Local desestimó los agravios y confirmó el acta de cómputo municipal de la elección respectiva, así como, la declaración de validez y la constancia de mayoría y validez expedida a la planilla postulada por el PAN, PRD y PUP.

6. Juicios federales (SX-JRC-272/2024 y SX-JRC-273/2024). Inconformes con la anterior determinación, el nueve de octubre, el PVEM y FxM promovieron juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la sentencia local.

7. Resolución impugnada. El veintitrés de octubre, la Sala Regional Xalapa resolvió confirmar la sentencia del Tribunal Local.

8. Recurso de reconsideración. El veintisiete de octubre, el partido Verde Ecologista de México presentó, ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral anterior.



9. Turno. La Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-22824/2024** y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

10. Radicación. Se tiene por recibido el expediente referido, junto con la documentación de trámite correspondiente, radicándose en la ponencia de la Magistrada Instructora¹⁰ y formulándose el proyecto de resolución correspondiente.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse del recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹², y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, con independencia de actualizarse otra causal de

⁹ En adelante *Ley de Medios* o *LGSMIME*.

¹⁰ Con fundamento en el artículo 19 de la *Ley de Medios*.

¹¹ En adelante *Constitución federal*

¹² En adelante *LOPJF* o *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*.

improcedencia, la demanda es improcedente y, por tanto, debe desecharse de plano, en tanto que no se satisface algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial para la admisión del recurso de reconsideración.

2.1. Marco normativo

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo¹³ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

¹³ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://te.gob.mx/IUSEapp/>.



- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁴
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁵
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁶
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁷
- e. Ejercer control de convencionalidad.¹⁸
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y

¹⁴ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹⁵ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁶ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁷ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁸ Ver jurisprudencia 28/2013.

hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁹

- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²⁰
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.²¹
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.²²
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²³
- k. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²⁴

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

¹⁹ Ver jurisprudencia 5/2014.

²⁰ Ver jurisprudencia 12/2014.

²¹ Ver jurisprudencia 32/2015.

²² Ver jurisprudencia 39/2016.

²³ Ver jurisprudencia 12/2018.

²⁴ Ver jurisprudencia 5/2019.



2.2. Contexto

Ante el Tribunal Local, el Partido Verde Ecologista de México y Fuerza por México, presentaron juicios de inconformidad a fin de controvertir los resultados de la elección de concejalías de Santa María Jacatepec, Oaxaca, con la pretensión que se actualizara un cambio de ganador, en virtud del resultado de la elección, puesto que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de cinco votos.

Por lo tanto hicieron valer las causales de nulidad de votación recibida en las casillas siguientes:

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	MUNICIPIO	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1860	Ext 1	Santa María Jacatepec								X			
1860	Ext 2	Santa María Jacatepec	X			X				X			
1860	E1 C1	Santa María Jacatepec							X				
1861	Básica	Santa María Jacatepec								X			
1861	Ext 2	Santa María Jacatepec							X				
1862	Básica 1	Santa María Jacatepec								X			
1862	Contigua1	Santa María Jacatepec							X				

El Tribunal Local en esencia analizó dichas casillas de conformidad con cada una de las hipótesis planteadas y estimó infundados todos los agravios relacionados con las causales de nulidad de votación en las casillas invocadas en dicha instancia, lo cual fue motivo de análisis de fondo por la Sala Regional Xalapa

2.3. Síntesis de la resolución impugnada

La Sala responsable determinó respecto de los temas siguientes:

I. Cambio de ubicación de casillas, sin causa justificada.

La Sala Regional Xalapa sostuvo que, el agravio fue **infundado**, porque la hoja de incidentes de la casilla sí fue valorada de manera correcta por el Tribunal local, ya que, si bien se apreció la leyenda de un presunto cambio de ubicación de casilla, lo cierto es que tal como se resolvió existieron elementos suficientes para determinar que la casilla no se cambió de domicilio.

Lo anterior, ya que la hoja de incidentes que se refirió a la casilla 1860 E2, no contiene la firma de la presidencia de la mesa directiva de casilla, que es a quien atribuyó el cambio de domicilio; asimismo, de las constancias de autos no se advirtió que las representaciones partidistas evidenciaran dicha irregularidad en algún otro documento, ni tampoco la parte actora aportó en dicha instancia prueba para demostrarlo.

Por otro lado, la Sala Regional Xalapa indicó que, la parte actora no señaló la dirección en la que presuntamente se reubicó la casilla, aun y cuando adujo que el presidente de la mesa directiva de casilla obstaculizó la vigilancia.

Por ende, tal como lo resolvió el Tribunal local, en las documentales consta la ubicación de la casilla en el lugar originalmente designado en el encarte. Incluso en el propio recibo de clausura de la casilla, se asentó también la ubicación de la casilla, lo cual coincide en esencia, con el domicilio



señalado en el Encarte. Máxime que además en el acta de jornada electoral consta la localización publicada en el encarte, sin que de conformidad con el numeral 215 apartado 4, inciso f) se contenga, alguna causa, relativa al cambio de ubicación de la casilla.

Asimismo, del acta de sesión permanente de la jornada electoral tampoco se desprendió alguna cuestión relacionada y se firmó por todas las representaciones partidistas, sin que existan evidencias de la materialización de un cambio de domicilio de la casilla.

Por otra parte, la Sala Regional sigue diciendo que, los disensos de la parte actora tendentes a evidenciar una afectación del 50% de la votación de la ciudadanía fueron ineficaces porque tal como quedó demostrado no se acreditó que la casilla se cambió de lugar.

Tampoco se acreditó algún supuesto de confusión en el electorado, por el aparente cambio de domicilio asentado en la hoja de incidentes, porque la parte actora reconoció que no existieron avisos de algún cambio de casilla dirigidos a la ciudadanía que pusieran en duda la ubicación de la casilla.

Por ello, la Sala Regional Xalapa compartió lo razonado por el Tribunal local en el sentido de que dichas constancias fueron además firmadas por las representaciones de los partidos políticos, sin que existieran firmas bajo protesta relacionadas con ese suceso o causa.

Por lo tanto, concluyó la Sala Regional que, ante la posible contradicción de las documentales públicas le correspondía a la parte actora la carga de la prueba respecto de lo que realmente aconteció, aunado a que no le asistió la razón respecto la obligación del Tribunal local de realizar diligencias para mejor proveer puesto que dichas actuaciones son discrecionales.

II. Entrega de paquetes electorales sin causa justificada fuera de los plazos que la Ley establece.

La Sala Regional estimó que no le asiste la razón a la parte actora porque, con independencia de lo alegado respecto a la ubicación de la casilla fuera o dentro de la cabecera municipal, lo cierto es que la entrega del paquete electoral se consideró que cumple el requisito de inmediatez establecido en la Ley, puesto que los plazos de entrega de los paquetes empiezan a contar una vez clausurada la casilla y no a partir del cierre de la casilla; esto es, de conformidad con las constancias de autos el tiempo de traslado del paquete electoral fue de una hora con tres minutos, plazo que se estima razonable.

En el caso, la autoridad responsable alega que, si bien es inexacto el parámetro razonado por el Tribunal local, respecto de las horas de traslado del paquete electoral al sostenerse que la demora fue de aproximadamente seis horas, lo cierto es que de conformidad con el acta de clausura de la casilla y la constancia relativa a la entrega del paquete electoral se



observa que el tiempo de entrega del paquete fue razonable, a partir de la clausura de la casilla, máxime que además no se acreditó la vulneración al principio de certeza.

Por lo tanto, la Sala Regional Xalapa expresó que, si la casilla se clausuró a las 11:55 p.m. del dos de junio del año en curso y el paquete consta que se entregó a las 00:58 horas del tres de junio siguiente, es evidente que el tiempo de traslado no fue de seis horas.

En ese tenor, si bien el Tribunal local parte de una premisa inexacta al estimar que fueron aproximadamente seis horas en el traslado de la casilla, lo cierto es que dicho traslado fue de una hora tres minutos, de conformidad con las constancias de autos, sin que ello implicara un tiempo exagerado debido a las actividades requeridas antes de la entrega de la paquetería; además de que, se advirtió la integridad del paquete electoral, ya que se apreció que se recibió *"EN BUEN ESTADO"*. De ahí que, tal como lo razonó el Tribunal local, el paquete se recibió sin muestras de alteración.

Por lo tanto, se sostuvo que el Tribunal electoral sí se allegó de los documentos adecuados mediante los requerimientos de los recibos y demás constancias, a fin de determinar lo conducente respecto la certeza de la votación recibida en esa casilla.

III. La votación se recibió en fecha distinta.

La Sala Regional Xalapa estimó, en primer lugar, la **inoperancia** de lo alegado en el apartado por cuanto hace a la casilla 1862 E1, ya que la parte actora no la invocó en la instancia primigenia.

Por lo que hace al resto de las casillas, los argumentos de la parte actora se **estimaron infundados e inoperantes**, ya que, por una parte, la tardanza en el inicio de la votación no es suficiente para acreditar la nulidad de la votación en casilla, y, por otra parte, no es conducente el análisis relativo a la determinancia aplicable a la nulidad de votación recibida en casilla, por cuanto hace a los resultados de la elección.

Agregó que, la parte actora parte de la premisa inexacta relativa a que debió presumirse la causa injustificada para la apertura tardía de casillas, sin embargo, la presunción era en el sentido inverso, esto es se presume la existencia de una causa justificada en la dilación y lo que se debió probar es que ese retraso no tenía justificación.

A partir de lo anterior, la Sala Regional desestimó los agravios de la parte actora puesto que con ellos se pretendió evidenciar que las actas de jornada electoral, en los apartados de instalación de la casilla y cierre de la votación, de las cuales obtuvieron la hora de instalación y cierre, debieron considerarse como pruebas plenas para acreditar la irregularidad, cuando lo cierto es que el Tribunal local partió del hecho de que aun en el supuesto de que se hubiera acreditado



ese retraso, ello sería insuficiente para declarar la nulidad de la votación.

Incluso, la Sala Regional consideró que si la parte actora no expresó cuáles son las razones injustificadas que sustentan la supuesta apertura tardía de las casillas y tampoco precisó las pruebas que las sustenten, entonces no acreditó en forma alguna la actualización de la citada causal de nulidad de votación.

Por lo anterior, la Sala Regional Xalapa estimó que no le asistía razón a la parte actora cuando sostuvo que, ante la acreditación del retraso se debe actualizar en automático la irregularidad invocada. Además, tampoco analizó la determinancia invocada puesto que la parte actora la hizo valer respecto a la nulidad de la elección, sin que haya controvertido frontalmente las razones sustentadas por el Tribunal local al declararlo infundado.

IV. La recepción de la votación fue recibida por personas y organismos distintos a los facultados por la Ley.

La Sala Regional estimó infundados los agravios hechos valer, ya que se compartió lo expresado por el Tribunal Local, en el sentido de que se demostró que las personas que actuaron sí estaban autorizadas y/o pertenecían a la sección electoral de la casilla. Ello, tal como se sostuvo en la sentencia primigenia, cuyos datos son los que se precisaron y esa información consta en la documentación electoral requerida por el Tribunal local.

De ahí que, la Sala Regional haya razonado que tampoco le asistió la razón a la parte actora al sostener que el Tribunal local tenía el deber de ordenar alguna otra diligencia para mejor proveer en torno a estas casillas y causal invocada, pues en el expediente obraban las constancias necesarias para resolver.

Además, la parte actora no cuestionó que las personas que fungieron estaban en el Encarte o son de la lista nominal de electores de la sección, sino que su argumento lo dirigió en que, era innecesario incorporar a personas ajenas a la designación realizada por el Instituto Nacional Electoral, o en caso de ser necesarios que fueran incluidos, pero no en los cargos con mayor relevancia, sino conforme al orden de prelación, sin saltarse el debido orden.

Por consiguiente, la Sala Regional compartió lo razonado por el Tribunal local al sostener que la causal de nulidad se dirigió a analizar si determinada persona que actuó como funcionaria fue designada por el Consejo, si bien porque se encuentre en el encarte o en algún acuerdo de sustitución o, en su caso, en el listado nominal de alguna de las casillas de la sección respectiva. Lo cual corroboró debidamente, respecto de las casillas que invocó de manera particularizada e identificable.

En otro contexto, la Sala Regional estimó que no le asistía la razón a la parte actora, ya que tanto de la demanda primigenia, así como de la lista nominal de la sección y del análisis realizado por el Tribunal local a las actas, consta que la persona que integró la casilla es la misma.



La Sala Regional expresó que, esa cuestión no se planteó en la instancia primigenia en esos términos, tampoco existe alguna imprecisión o contradicción en el nombre de la persona que se asentó en las actas, puesto que se observa que solo invirtió los nombres, a fin de destacar la irregularidad del nombre de la persona que integró la casilla. Por lo que, ya sea empezando por apellidos o por el nombre, esto es: "Joaquín González Marcelino" o "Marcelino Joaquín González", al contrastarse la información de las actas con la lista nominal de la sección, aparece el ciudadano cuestionado de una forma u otra, de ahí que se consideró correcto el análisis realizado por el Tribunal local.

Por último, se estimó inoperante la sola mención de la casilla 1860 B, puesto que además de que la parte actora, no la señaló en la instancia previa, no se advirtió principio de agravio alguno en esta instancia, de ahí la ineficacia de esa mención.

2.4. Síntesis de agravios

De la lectura integral del escrito de demanda, el partido recurrente expone los motivos de queja siguientes:

Para justificar la procedencia, refiere que la Sala responsable inaplicó implícitamente el contenido de los incisos a), b) y c), en relación con el inciso g), del artículo 216 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, actualizando la jurisprudencia 32/2009, de rubro: *RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA*

REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Por otra parte, en los motivos de queja el Partido Verde Ecologista de México sostiene que, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley, situación que se acreditó en las casillas 1860 E1, 2860 E2, 1860 Basica1, 1862 Básica 1; ello, ya que está demostrado que diversas personas fungieron ilegalmente en los cargos de la Mesa Directiva de las casillas señaladas, lo que se corroboró en el acta de la jornada electoral y del estudio del Tribunal Local, lo que fue avalado por la Sala Regional.

Lo anterior es así, ya que del encarte y de la tabla que reproduce la responsable en la sentencia, los integrantes de las mesas directivas debían ser distintos; sin embargo, no se respetó ni se hizo valer el procedimiento de corrimiento para la integración de las Mesas Directivas de Casilla.

Por lo tanto, la Sala Xalapa sin fundar y motivar su dicho, da por válida la participación de una persona que no fue designada previamente, simplemente al considerar que le aplica el supuesto del inciso d), es decir, que se encuentra inscrita en el listado nominal, razón suficiente para tener por legal su participación: sin embargo, al inaplicar los preceptos antes señalados, no verifica ni aplica de manera correcta el orden del modelo de corrimiento en caso de ausencia de algún funcionario, no obstante que dicha porción normativa es acorde a la Constitución Federal.



Continúa diciendo que, al estar presentes los cargos subsecuentes, así como, sus suplentes, estos debieron asumir las funciones del presidente, secretarios y escrutadores de la mesa directiva de casilla, por lo que, de acuerdo con el marco jurídico vigente, quien debió asumir las funciones de los ausentes, eran quienes le seguían en el cargo y fueron previamente capacitados.

2.5 Decisión

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

En efecto, del análisis exhaustivo de la sentencia impugnada, no se advierte que dicho órgano jurisdiccional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustenta el fallo reclamado, sino que únicamente centró su estudio en un análisis de legalidad sobre si fueron correctas las determinaciones del Tribunal local respecto al cambio o reubicación de las casillas, entrega de los paquetes electorales fuera de los plazos, la votación se recibió en fecha distinta y la recepción de la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley.

Esto es, la Sala Regional Xalapa, esencialmente, determinó que el análisis de la responsable fue correcto porque:

- 1) La casilla 1860 E2, se instaló en el lugar establecido en el encarte, sin que exista duda de la indebida instalación, que fuera protestada por parte de los integrantes de los partidos políticos, ni mención expresa en el acta de sesión de la jornada electoral de dos de junio.
- 2) La Casilla 1860 E2, con independencia del plazo transcurrido para la entrega del paquete electoral, no se acreditó vulneración alguna al principio de certeza, esto es, si bien el Tribunal Local parte de una premisa inexacta al estimar que fueron aproximadamente seis horas en el traslado de la casilla, lo cierto es que, fue de una hora con tres minutos, ya que se cuenta a partir de la clausura de la casilla, sin que implique un tiempo exagerado debido a las actividades requeridas antes de la entrega de la paquetería.
- 3) En la casilla 1862 E1, no se hizo valer en la instancia primigenia el argumento relativo a la votación que se recibió en fecha distinta, aunado a que en las otras casillas se menciona lo relativo a la determinancia conforme al número de personas que votaron, lo cual tampoco se hizo valer.

Por otra parte, respecto de las casillas 1860 E1 y C1 y 1861 E2, las cuales se instalaron puntualmente a las siete horas con treinta minutos, y comenzaron a recibir votación en horarios posteriores a las ocho de la mañana, sin que se demostrara ni de forma indiciaria alguna circunstancia



dolosa que originara la tardanza, o en su caso se hubiese advertido incidentes o firmas bajo protesta.

- 4) Si bien es cierto, las personas impugnadas no se encontraban en el listado final de los ciudadanos designados por la autoridad competente y enlistados en el Encarte, lo cierto era que, pertenecían a la sección y, por lo mismo, válidamente podían fungir en la mesa directiva de casilla y así garantizar la recepción de la votación, ello, porque la ley prevé “corrimientos” y lo relativo a nombrar a quienes están formados en la fila.

Que ya sea empezando por apellidos o por el nombre, esto es: “Joaquín Gonzáles Marcelino” o “Marcelino Joaquín Gonzáles”, al contrastarse la información de las actas con la lista nominal de la sección, aparece el ciudadano cuestionado de una forma u otra, de ahí que se haya considerado correcto el análisis realizado por el Tribunal Local.

Por lo que hace a la casilla 1860 B, en la instancia previa, no se contiene principio de agravio alguno en esta instancia.

En ese contexto, es evidente que, en el caso concreto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad, porque la sentencia impugnada atiende a cuestiones de exclusiva legalidad.

Ahora bien, en cuanto a lo alegado en el recurso interpuesto, se advierte que, la parte recurrente plantea, esencialmente, que inaplicó los incisos a), b) y c) en relación con el inciso g) del artículo 216 de la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales; pues, el hecho de que una persona cuestionada en el listado nominal no es razón suficiente para que se tenga por legal su participación, pues, su designación fue producto de la inobservancia de la ley, al no aplicar el corrimiento correspondiente.

Aspectos que atañen a una cuestión de mera legalidad; y, sin que pase inadvertido para esta Sala Superior que la parte recurrente sustenta la procedencia del recurso de reconsideración en la inaplicación de los preceptos aludidos; sin embargo, la sola invocación de preceptos constitucionales, de tratados internacionales o la aplicación de la jurisprudencia, no es suficiente para la procedencia del recurso de reconsideración²⁵.

En el caso, se advierte que la parte recurrente pretende artificiosamente generar la procedencia del recurso de reconsideración, siendo que en el caso no nos encontramos ante el supuesto de algún estudio de constitucionalidad de alguna norma, su interpretación a la luz de la Constitución o de una inaplicación implícita.

Del mismo modo, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y

²⁵ Resultan aplicables tanto las jurisprudencias 2.a/J. 66/2014 (10.a), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO, como la Tesis 1. a XXI/2016 (10. a), de la Primera Sala del citado órgano jurisdiccional, de rubro AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.



trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática de disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante.

Aunado a que, tampoco se advierte que exista un notorio error judicial derivado de que la Sala responsable no haya entrado al estudio de fondo del asunto, porque, dicho supuesto, ha sido previsto jurisprudencialmente para revisar que el no estudiarse el fondo del asunto se debe a: i) una indebida actuación de la Sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y ii) que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior concluye que se debe desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

ÚNICO: Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.